



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRATIVA
N° 3221102327-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 27 de Mayo de 2021.

VISTO: El expediente administrativo N° 078689-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **HUAYHUAS PARDO NICANOR**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **C2K962** y como responsable solidario a **FIERRO PARIONA HILDA** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código **F.1** del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2011001096** de fecha **30 de Noviembre de 2018**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **T09979875**¹;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)³, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° **D000032-2021-SUTRAN/SP**⁵, y la Directiva N° **011-2009-MTC/15**⁶;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁷, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219031621-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de Noviembre de 2019**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”* (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁸, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado **HUAYHUAS PARDO NICANOR**, presentó **DESCARGO** a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2011001096**, mediante el Parte Diario **647320 y 646779** de fecha **ambos de fecha 7 de diciembre de 2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁹, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹⁰, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la

¹ Perteneciente a **HUAYHUAS PARDO NICANOR**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 28 de abril de 2021, se encargó al servidor Víctor Edgardo García Urcia, las funciones de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN, del 1 al 30 de mayo del 2021.

⁶ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁷ Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁸ Artículo 99°. - La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”

⁹ Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰ Artículo 6°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.



presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código **F.1** del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4150.00 nuevos soles**.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **T09979875**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹¹. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR la medida preventiva impuesta de retención de licencia de conducir N° T09979875**¹².

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° D000032-2021-SUTRAN/SP;

RESUELVE:

Artículo 1°. – CADUCAR¹³ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219031621-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de Noviembre de 2019**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **HUAYHUAS PARDO NICANOR** identificado con **DNI N° 09979875**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **FIERRO PARIONA HILDA** identificado con **N° 10428212172**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **C2K962**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2011001096** de fecha **30 de Noviembre de 2018**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **F.1**, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **T09979875** y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada la devolución de la misma – **siempre que corresponda** – a su titular.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a **HUAYHUAS PARDO NICANOR**, en su condición de conductor y como responsable solidario a **FIERRO PARIONA HILDA**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **2011001096** de fecha **30 de Noviembre de 2018**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

VEGU/smhq

¹¹ Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

¹² De la búsqueda del Sistema Nacional de Conductores se evaluará la devolución de la licencia de conducir N° **T09979875**.

¹³ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

PERÚ Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2011001096

☒ Transportista
☐ Generador de carga
☒ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC: ☒ OTRO: ☐

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: **2 K 962**

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: **HUAYHUAS PARDON NANCOR**

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: **T 09979875**

CLASE Y CATEGORIA: ☐ A-I ☐ A-II-a ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐ A-II-b ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☒ A-III-c

CODIGOS INFRACCIONES: **F-1**

CODIGOS INCUMPLIMIENTOS: **11 55**

FECHA (dd/mm/aa): **11/05/20**

HORA (de 00 a 24 Hrs): **11 55**

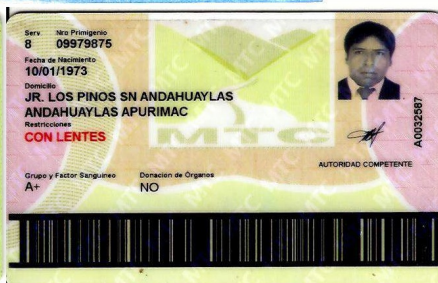
Producto de la verificación se detectó lo siguiente: **LA UNIDAD M2, PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE OBSERVA A BORDO 15 PASAJEROS, LOS CUALES SE IDENTIFICAN: ALECIA ALVAREZ SEGUNDO DNI: 41565004, SILVIO CARLOS GOMEZ EDWIN DNI: 3155568, QUIENE MONI FIESTA VIATOR DE LUSCO-ANDAHUAYLAS, PAGANDO EL MONTO DE S/1000 EXPRESO, SE RETIENE LA LICENCIA DE CONDUCIR, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PNP LA RBRETERA.**

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector: **[Firma]** Nombres y Apellidos: **Blanca** N° Código: **6048**

Firma Conductor Intervenido: **[Firma]** Nombres y Apellidos: **09979875** N° D.N.I.: **09979875**

Firma PNP: **[Firma]** Nombres y Apellidos: **GONZALEZ** N° CIP: **30437176**





PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2011001096

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☒ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC ☐ OTRO ☐

1	0	4	2	8	2	1	2	1	7	2
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Corona ☐ Ancón ☐ Pucallpa ☒ Otro

INQUILPATA K4937
+800 PE-35

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: CUSCO
Destino: ANDAHUAYLAS

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

HUAYHUAS
PARDO
NICANOR

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

T09979875

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☒

CÓDIGOS INFRACCIONES

F-1

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☐

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

FECHA (dd/mm/aa)

201108
01/08/11

HORA (de 00 a 24 Hrs)

11:55

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: LA UNIDAD M2, PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE OBSERVA A BORDO 15 PASAJEROS, LOS CUALES SE IDENTIFICAN: ALICIA ALVAREZ SEGUNDO DNI: 41565009; SIVIPUCAR GOMEZ EDWIN DNI: 314755868; QUIENE MANIFIESTA VIAJADOR DE CUSCO-ANDAHUAYLAS, PAGANDO EL MONTO DE \$14000 EXPRESO, SE RETIENE LA LICENCIA DE CONDUCIR, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PNP LA REPERA.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector

Nombres y Apellidos: Blayb

N° Código: 61048

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos: CONZOLLA

N° D.N.I.: 09979875

Firma PNP

Nombres y Apellidos: CONZOLLA

N° CIP: 30927176

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: HUAYHUAS PARDO
Nombres: NICANOR
Nro de Licencia: T09979875
Clase: A
Fecha de Expedición: 27/07/2016
Fecha de Revalidación: 27/07/2019

Categoría: Tres c

FIRMA DEL TITULAR

Serv. Nro Primigenio: 8 09979875
Fecha de Nacimiento: 10/01/1973
Domicilio: JR. LOS PINOS SN ANDAHUAYLAS
ANDAHUAYLAS APURIMAC
Restricciones: CON LENTES
Grupo y Factor Sanguíneo: A+
Donación de Órganos: NO

AUTORIDAD COMPETENTE

A0032587